Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Expediente:	**25269-33-33-001-2014-01074-00**
Demandante:	**ANIBAL SÁNCHEZ BERMÚDEZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**
Asunto:	**AUTO REPONE PARCIALMENTE Y CONCEDE APELACIÓN**

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, con informe secretarial que señala ingresarse el expediente con solicitud de terminación por pago, sin embargo, al hacer una revisión integral, se evidencia que se encuentran pendientes de resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por las partes, contra el auto de 24 de octubre de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

Anibal Sánchez Bermúdez, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios causados por el cumplimiento inoportuno del fallo proferido dentro del exp. 2008-00174.

Mediante auto de 9 de julio de 2015[1], se libró mandamiento de pago por la suma de $38.727.586,56, también se ordenó notificar personalmente a la ejecutada otorgándole el plazo de 5 días para realizar el pago.

La providencia fue notificada personalmente el 27 de agosto de 2015[2].

[1] Archivo 006AutoLibraMandamientoPago.pdf
[2] Archivo 009.NotificaciónAutoadmisorio.pdf

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

Con escrito del 30 de septiembre de 2015[3], la UGPP contestó la demanda, formulando las excepciones de *pago*, *falta de legitimidad en la causa por pasiva, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, buena fe, y buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales.*

El 7 de abril de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial profiriéndose sentencia que negó las excepciones propuestas por la ejecutada, ordenó seguir adelante la ejecución, y condenó en costas; allí mismo la ejecutada propuso recurso de apelación, siendo concedido en el efecto suspensivo, por ser procedente[4].

Con oficio de 29 de julio de 2016[5], se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para dar trámite al recurso de apelación.

Con providencia del 15 de diciembre de 2016, el Tribunal confirmó el sentido de la sentencia pero modificó e indexó el capital base a la suma de $22.662.511,9[6].

Previa devolución del expediente por parte del Superior, el 4 de mayo de 2017 se profirió auto de obedecimiento a la decisión de segunda instancia[7].

Con escrito radicado el 10 de julio de 2018, la UGPP presentó liquidación de crédito por un valor de $8.838.438[8], corriéndose traslado de esta el 1° de agosto de 2018[9].

Consiguientemente, el 24 de octubre de 2019, se resolvió modificar la liquidación presentada por la ejecutada, determinado que la suma adeudada era de $24.866.931,4[10].

La anterior decisión fue recurrida por las partes, mediante escritos presentados el 30 de octubre de 2019[11].

De los escritos aludidos se corrió el respectivo traslado por Secretaría[12], en los términos del art. 319 de la Ley 1564 de 2012[13] (L.1564/2012).

---

[3] Archivo 011.ContestaciónDemanda.pdf
[4] Archivo 022.ActaAudienciaInicial.pdf
[5] Archivo 025.OficioEnvíoProcesoTribunal.pdf
[6] Archivo 035.FalloSegundaInstancia.pdf
[7] Archivo 039.AutoObedézcaseCumplase.pdf
[8] Archivo 040.AlleganLquidaciónCreditoDemandada.pdf
[9] Archivo 042.TrasladoOrdinario.pdf
[10] Archivo 047.AutoResuelveLiquidación.pdf
[11] Archivos con consecutivos 049 y 050
[12] Archivo 052.CorreTrasladoOrdinarios.pdf.
[13] Código general del proceso.

2.2. Fundamentos del recurso de apelación

Parte ejecutante

Solo presentó reparo frente a la aplicación de la fórmula, pues en la providencia recurrida se indicó que el IPC final del mes de septiembre de 2019 era 103.26 y el inicial de noviembre de 2019 era de 92.73, sin embargo, al revisar las cifras provenientes del Banco de la República, se evidenció que la cifra correspondiente al mes de noviembre de 2013 fue 79.35, lo que modificaría de manera sustancial la suma propuesta por el Despacho

Parte ejecutada

Señaló en primer lugar que, frente a la liquidación presentada por la entidad no se presentó objeción.

Agregó que la sentencia de segunda instancia sólo tenía como objeto definir si procedía o no seguir adelante con la ejecución, siendo esta la oportunidad para discutir la liquidación del crédito, por lo cual insistió en que los valores presentados con la liquidación inicial eran los que se debían tener en cuenta para proceder al pago de la obligación, debiendo ser aprobada.

Así mismo, realizó unas apreciaciones sobre la aplicación de tasas de interés, concluyendo que con la liquidación realizada por el Despacho se excedió el monto permitido.

2.3. Pronunciamiento de las partes

Una vez surtido el traslado del recurso por parte de la Secretaría no hubo pronunciamiento de las partes.

2.4. Tesis del Despacho

Se sostendrá que es procedente reponer, de manera parcial, el auto del 24 de octubre de 2019, por lo que se ajustará la liquidación, sin embargo, por no accederse a lo pretendido con los recursos de reposición, se concederán los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** trámite del recurso de reposición,

para así **(ii)** resolver el caso concreto, y finalmente **(iii)** resolver sobre los recursos de apelación planteados de manera subsidiaria.

a. Trámite del recurso de reposición.

Como quiera que por remisión expresa del par. 1° del art. 298 de la L.1437/2011, el legislador dispuso dar aplicación de las disposiciones previstas por la L.1564/2012 frente al proceso ejecutivo, tenemos que esta norma se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en la sección sexta, título único, capítulo, específicamente, en lo que atañe al recurso de reposición, el art. 318 dispone:

> "**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> (…)

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito es susceptible de reposición.

b. Caso concreto

En el caso *sub iúdice* se encuentra que, mediante auto de 24 de octubre de 2019, se estudió la liquidación del crédito presentada por la UGPP, siendo modificada conforme con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia.

Mediante escritos de 30 de octubre de 2022, tanto la ejecutante como la ejecutada, presentaron sendos recursos de reposición y en subsidio de apelación.

La ejecutante sustentó sus recursos en un yerro al momento de aplicar la formula de indexación, mas concretamente, en la cifra del IPC inicial, mientras que la ejecutada alegó que no se tuvieron en cuenta las tasas de interés aplicables al caso, ni los pagos realizados por la entidad, los cuales bajarían considerablemente el monto indicado en el auto recurrido.

Sea lo primero señalar que los argumentos propuestos por la parte ejecutada no son objeto de discusión para esta etapa procesal, pues ya fueron debidamente agotados al momento de proferirse sentencia de primera instancia, así como también por parte del Tribunal

Administrativo de Cundinamarca cuando dictó la sentencia de segunda instancia, dejando ya definido el capital base de liquidación por un valor de $19.412.825,48, así como los rubros a liquidar, que para este caso, se reduce a la indexación del capital, por estarse ejecutando los intereses que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia, *esto es, el 8 de febrero de 2012, por el término de 6 meses, es decir, hasta el 8 de agosto de 2012, fecha en la que se suspendió su causación porque el demandante no había presentado la solicitud de cumplimiento de la sentencia, volviendo a generarse los intereses de mora a partir del 1º de febrero de 2013, fecha en la que fue radicada la solicitud de cumplimiento, hasta el 31 de julio de 2013, día para el que se hizo efectiva la inclusión en nómina de pensionados, a partir del mes de agosto de 2013*[14].

Es así que, no hay discusión respecto los valores de la ejecución, salvo que se acredite un pago ya sea parcial o total de la obligación señalada en la sentencia de segunda instancia, decisión que debe ser respetada y acatada por la ejecutada, cosa que no se evidencia en la liquidación que presenta ya que insiste en realizar la operación aritmética conforme a los argumentos plasmados en la contestación de la demanda, omitiendo lo ya resuelto por la autoridad judicial.

En cuanto al error de sumas registrados en la fórmula de indexación aplicada por el Despacho en el auto recurrido, se hará la verificación en los siguientes términos:

A primera vista, reiterando lo resuelto por el Tribunal en el fallo de segunda instancia, para aplicar los valores necesarios para la fórmula de indexación es indipensable tener claro **(i)** el capital base de liquidación, **(ii)**, el IPC vigente para el día siguiente al que se cumplió la obligación, y **(iii)** el IPC actualizado a la fecha en que fue proferido el auto recurrido, teniendo claros estos tres factores que, en el caso de los dos primeros, ya fueron decantados en la sentencia aludida, se deberá realizar la liquidación del crédito, sin lugar a otro tipo de observaciones.

Para el caso del auto recurrido, se realizó la operación aritmética de la siguiente manera:

$$VR= VH \times (IPC\ actual/IPC\ inicial)$$

[14] Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, S3, Sentencia de segunda instancia, archivo 035.FalloSegundaInstancia.pdf, fl. 5.

Siendo VR el valor real, VH el valor histórico, e IPC el Índice de Precios al Consumidor.

El VH ya viene dado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuando determinó como valor de capital la suma de $19.412.825.

El IPC inicial se indicó que correspondía al del mes de noviembre de 2013, esto es, a 92.73.

Mientras que el IPC final se determinó para el mes de septiembre de 2019, por un equivalente a 103.26.

Quedando las formulas con valores así:

VR = 19.412.825,48 x (103,26/92,73)
VR = 19.412.825,48 x 1.11355548
VR = 21.617.244,9

Acto seguido, se obtuvo la diferencia entre el valor final dado por el Tribunal, esto es, $22.662.511,9 y el valor real anteriormente calculado, arrojando así la suma de $2.204.419,51, esto porque el resultado de la fórmula aplicada resultaba inferior al producto dispuesto por el Superior y no era factible dar cabida a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

Arrojando un valor total de $24.866.931,4 (hasta el mes de septiembre de 2019).

De la revisión de la liquidación, se advierten dos errores, el primero consiste en que tal y como lo advirtió el apoderado de la parte ejecutante, el IPC del mes de noviembre de 2013 corresponde a 79,35 y no a 92.73 como se señala en el auto recurrido; y, en segundo lugar, que la fecha de referencia para el IPC inicial difiere del señalado en la sentencia de segunda instancia, es decir, el mes de agosto de 2013, debiéndose aplicar la cifra respectiva que es 79.50[15].

Por otra parte, debe señalarse que el valor base de liquidación siempre deberá ser $19.412.825,48, y no el valor final dado por el Tribunal, como lo indica el ejecutante en su recurso, esto es $22.662.511,9, porque debe tenerse en cuenta que este es producto de una actualización con fecha de corte de noviembre de 2016.

[15] Para el efecto se hace necesario revisar el listado histórico de Índice de Precios al Consumidor, disponible en el siguiente link: https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc

Hecha la respectiva claridad, los valores a aplicar en la fórmula señalada deben ser los siguientes:

VR = 19.412.825,48 x (103.26/79,50)
VR = 19.412.825,48 x 1.299886
VR = 25.234.460,06

Así las cosas, se hace evidente la incursión en un error al aplicar la fórmula de indexación, al momento de establecer el valor del IPC, yerro que debe ser corregido por el Despacho.

2.1. Decisión Judicial

Teniendo en cuenta lo anterior, estima el Despacho que le asiste razón de manera parcial a la parte demandante, en lo que se refiere al valor del IPC inicial, pero haciendo la salvedad que la fecha también tiene que cambiarse, ya que por error se indicó que era del mes de noviembre de 2013, cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya había señalado que era el del mes de agosto de 2013, así mismo, que el valor base de liquidación no es el señalado por el recurrente, sino la suma de $19.412.825,48, por las razones ya expuestas, razón suficiente para cambiar el valor actualizado, dando como resultado la suma final de $25.234.460,06.

En cuanto a los argumentos esbozados por la UGPP, no tienen vocación de prosperidad, pues son aspectos ajenos a la etapa procesal que se alcanza, y que ya fueron debidamente despejados al momento de resolver de fondo este asunto; sin embargo, como quiera que interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria, y que conforme al num. 3º del art. 466 de la L.1564/2012, es procedente, se le concederá el mismo en los efectos allí señalados.

Por otra parte, se observa solicitud de entrega de depósitos judiciales por parte del ejecutante[16], es así como, previo ordenar su disposición, se estima necesario requerir a la Secretaría del Despacho para que expida una certificación en donde indique que depósitos existen para el expediente de la referencia, de igual manera, al apoderado para que aporte un número de cuenta que corresponda al ejecutante, pero que no esté destinada al pago de pensiones, ya que el Banco Agrario no permite la transferencia a cuentas nómina, o en su defecto, allegue poder en donde se ratifique la facultad de recibir, de manera expresa e inequívoca.

[16] Archivo 057.SolicitudTituloJudicial.pdf

Finalmente, se encuentra solicitud de terminación por pago presentada por la apoderada de la UGPP, sin embargo, por las razones expuestas en esta providencia, tal solicitud no tiene cabida, sin perjuicio de lo que defina el Tribunal Administrativo frente al recurso de apelación.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de 24 de octubre de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la UGPP, cambiando el numeral "SEGUNDO", que quedará así:

> *"**SEGUNDO:** En su lugar, aprobar la liquidación de crédito en la suma de $25.234.460,06, hasta el mes de septiembre de 2019."*

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria por la ejecutada, en el efecto diferido, y por los motivos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Para el efecto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", por ser quienes conocieron de la apelación de la sentencia.

TERCERO: requerir a la Secretaría del Despacho para que certifique que depósitos judiciales se encuentran a disposición del expediente del epígrafe.

CUARTO: requerir al apoderado del ejecutante para que, previo a ordenar la entrega de los depósitos, allegue un número de cuenta bancaria perteneciente a Aníbal Sánchez Bermúdez, en los términos señalados en este proveído o, en su defecto, poder ratificando la facultad de recibir.

QUINTO: negar la solicitud de terminación por pago presentada por la ejecutada.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO LEGARDA NARVAEZ[17]
JUEZ

003

[17] Se deja constancia que el sistema de firma digital de la Rama Judicial (https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/FirmaDocumento) presentó inconvenientes para generar el código de firma digital, por lo que fue necesario plasmar la firma escaneada, la que tiene plena validez conforme se establece en el Decreto 1287 de 2020.